

----- **NÚMERO: 228 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de junio de dos mil dieciocho.** -----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 238/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ***** en representación de su menor hija *****, en contra del *****
*****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO :** -----

----- **PRIMERO.**- Por escrito de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, *****, ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:-----

*...A. - La Rectificación del Acta de Nacimiento asentada con el número **, levantada por el C. Oficial ***** del Registro Civil con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en fecha ** de ***** del año **, y por cuanto hace al nombre de mi pequeña hija, es decir, que el nombre correcto es ***** y no ***** , como erróneamente existe.*

----- La Juez de Primera Instancia, por auto del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la

vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada

*****,

para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:-----

--- **PRIMERO.-** *La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.*---

--- **SEGUNDO.-** *NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. ***** , en contra del ***** , en mérito a lo expuesto en el Considerando Quinto de la resolución en que se actúa.*-----

--- **TERCERO.-** *Se absuelve al ***** de las prestaciones reclamadas por la actora*-----

--- **CUARTO.-** *No se hace especial condena al pago de costas judiciales, en mérito del razonamiento expuesto en el considerando Sexto del presente fallo.*-----

--- **QUINTO.-** *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.*-----

----- Inconforme con la sentencia anterior, la actora

***** interpuso recurso de apelación, mismo

que fue admitido en ambos efectos por auto del día veinte de abril de dos mil dieciocho, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha cinco de junio del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de seis hojas, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 5 a la 10, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.- La parte demandada no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de

2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte actora, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

***PRIMER AGRAVIO.** Consistente en el primer punto resolutive de la Sentencia número ***, de fecha 27 de marzo del año 2018, en cual manifiesta la juzgadora que “la parte actora no acredite los hechos constitutivos de su acción **en consecuencia**”... lo cual es totalmente falso, pues mi dicho lo acredite con las pruebas documentales que obran en autos del mismo expediente, las cuales fueron aprobadas y desahogadas en la etapa procesal correspondiente, aunado a ello que mi contraparte manifestó en su escrito de contestación de demanda que daba por ciertos todos y cada uno de los hechos manifestados por la suscrita, violentando con ello lo establecido por los artículos 113 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, mismos que a la letra dicen:*

***ARTÍCULO 113.-** (se transcribe)*

***ARTÍCULO 393.-** (se transcribe)*

Al no emitir, la juzgadora, sentencia favorable a mis intereses, pues causa perjuicio a la suscrita al dejar de tomar en cuenta y valorar, legalmente lo establecido por los preceptos legales antes transcritos, a mi favor al momento de resolver en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO AGRAVIO.** - Lo constituye lo manifestado en el **RESOLUTIVO SEGUNDO.** - que a la letra dice “**NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. ** en contra de *******, en merito a lo expuesto en el considerando Quinto de la resolución en que se actúa.”*

Mismo considerando en el cual manifiesta la Juzgadora que no se acredita que las personas fueran las mismas, lo cual está fuera de Litis, pues lo que se juzga es la rectificación de acta, no la jurisdicción voluntaria de un tercero, es decir que se concretó a estudiar sobre la **ANÁLISIS DE LA ACCIÓN**, pero resolviendo sobre la personalidad del padre, argumentando que no es la misma persona, olvidando que en el expediente en que se actúa es **sobre rectificación del acta de mi menor hija** y no **sobre la de su padre**, además de que la parte demandada aceptó los hechos que se le imputaron (oficial primero del registro civil), en su escrito de contestación de demanda, es decir que es falso que estudiara el análisis de la acción ejercida por la suscrita, violando así lo establecido por los artículos:

ARTÍCULO 113.- (se transcribe)

ARTÍCULO 393.- (se transcribe)

TERCER AGRAVIO. - Lo constituye lo manifestado en el **RESOLUTIVO TERCERO.** - que a la letra dice **“Se absuelve al *****
*****,
de las prestaciones reclamadas por la actora *****.”**

Lo cual es violatorio de los artículos 306, 324, 325, 333, 392, 393, 397 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que a la letra dicen: (se transcriben)

Deseando agregar a mi presente recurso las siguientes Jurisprudencias:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (se transcribe)

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (se transcribe)

----- **TERCERO.-** Una vez analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, y vistas las alegaciones que anteceden, sin entrar al estudio de las mismas, esta Alzada estima necesaria la reposición del procedimiento de Primera

Instancia, en virtud de los razonamientos que en seguida se exponen. -----

----- Como punto de inicio, debe precisarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, dentro del artículo 926 primer párrafo, establece: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.”*(...). Por su parte el diverso 949, fracción primera indica: *“La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes: Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”*.-----

----- En ese sentido, con fundamento en los preceptos legales recién precisados, se tiene que, de las constancias que integran el juicio en análisis, se advierte una falla en el procedimiento, debido a que no se llamó a juicio al padre de la menor ***** , para la integración del litisconsorcio pasivo

necesario, y siendo este un presupuesto procesal, sin su satisfacción no se puede dictar una sentencia válida en tanto involucra cuestiones de orden público, pues no obstante el estado del procedimiento, es que debe repararse desde la primera instancia dicha falta, para que aquéllos que no acudieron a juicio, puedan ser oídos y así posteriormente se dicte una sentencia de acuerdo a los principios de legalidad, seguridad jurídica y economía procesal.-----

----- Lo anterior es así, porque el litisconsorcio consiste en la modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar juntas en el proceso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes en sostener que el litisconsorcio puede tener su origen por disposición expresa de la ley o también configurarse cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir una sentencia con relación a varias personas, cuando éstas se encuentran unidas por un mismo interés, o bien se hallan en estado de comunidad jurídica respecto del objeto litigioso o están obligadas por una misma causa jurídica o de hecho.-----

----- De ahí que, toda vez que en el presente juicio la parte actora ***** , en representación de su menor hija ***** , pretende que aparezca asentado en su acta de nacimiento, el nombre *correcto* de ésta (*****) así como el apellido paterno correcto del papá ***** , ya que de las constancias del juicio materia de apelación, no se aprecia que

***** (quien refiere la parte actora es el padre de la menor), haya sido llamado a juicio, ello tiene una repercusión sobre dicho progenitor al pararle perjuicio la sentencia que se pronuncie. Pues cuando las cuestiones jurídicas que se ventilan en un proceso afectan a dos o más personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas, se configura el litisconsorcio pasivo necesario; necesidad que puede darse por una disposición legal que obliga a las partes a actuar unidas o por la naturaleza del juicio, como existe en la especie a fin de que el padre no llamado a juicio tenga intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquél está interesado en forma indivisible con la actora (pues sus apellidos se asentarían en el acta de la menor, cuya modificación se pretende) y que, por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia del mismo, pues la sentencia que se dicte puede depararle perjuicio.-----

----- Robustecen la consideración anterior los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:-----

**LITISCONSORCIO PASIVO
NECESARIO. AL SER UN
PRESUPUESTO PROCESAL, EL
TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR
REPONER EL PROCEDIMIENTO
OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA
QUE NO TODOS LOS INTERESADOS
FUERON LLAMADOS AL JUICIO
NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO
DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE
JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo**

necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvencción contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.¹

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).
El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial

¹ Registro: 174230.- Novena Época.- Jurisprudencia.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006.- Materia: Civil.- Página:125.

válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.²

----- Así las cosas, conviene precisar que el nombre es un atributo de la personalidad que identifica a una persona, individualizándola de los demás y está constituido por el nombre de pila y los apellidos. Por lo que la función del nombre es principalmente, la de constituir un signo de identidad de la persona, pues permite atribuir al sujeto una o varias relaciones

² Registro: 176529.- Novena Época.- Jurisprudencia.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005.- Materia: Civil.- Página: 190.

jurídicas, mismas que traen consigo facultades, deberes, derechos y obligaciones; además, el apellido sirve para indicar que la persona pertenece a un conjunto de parientes que forman determinado grupo familiar.-----

----- De esa manera, el nombre descansa sobre el principio de inmutabilidad, y el apellido es el signo exterior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación. De estos dos principios surge el derecho de la persona de oponerse a que alguien pretenda usar su nombre y apellido y, en su caso, reclamar derechos derivados que no le pertenecen.-----

----- En el caso en estudio, la madre *****, en representación de su menor hija *****, pretende asentar en el acta de nacimiento una relación parental respecto al padre, distinta a la que fue registrada al nacer, para así adquirir correctamente el apellido de su progenitor, sin que éste fuera llamado al juicio de rectificación de acta de nacimiento, a alegar u oponerse a la pretensión de la actora. Lo cual es necesario, en virtud de que el parentesco, es una relación jurídica general y permanente que existe entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas, pues una vez conocido el parentesco conforme a las líneas y grados de una persona, ésta puede obtener derechos y obligaciones derivados de él, tales como exigir alimentos en caso de que los necesite o ser llamado a la sucesión hereditaria. En tanto que, el descendiente

tiene obligaciones alimenticias a favor de sus ascendientes cuando éstos lo requieran, así como a brindarles asistencia y ayuda.-----

----- Tiene aplicación a lo anterior la tesis aislada de rubro y texto siguientes:-----

ACTA DE NACIMIENTO, JUICIO DE RECTIFICACION DE. DEBE TENERSE COMO DEMANDADO A AQUEL CON QUIEN SE ESTABLEZCA UNA FILIACION. Cuando la rectificación de un acta de nacimiento demandada judicialmente tiene como consecuencia establecer una nueva filiación del actor, como sucede si el mismo pretende adicionar a su nombre un apellido, debe concluirse que la resolución que se dicte en dicho procedimiento necesariamente afectará el interés de aquella persona con la que resulte establecido el nuevo lazo filial y, por tal motivo, debe intervenir en el juicio como parte demandada, no siendo óbice para así considerarlo que en el juicio no se le haya señalado expresamente con ese carácter, pues en tal hipótesis un fallo favorable al actor del juicio de rectificación de acta de nacimiento producirá efectos jurídicos en su contra.³

----- Asimismo, ya que un objetivo claro del sistema jurídico mexicano, en todas las decisiones y medidas que se tomen respecto a derechos de menores de edad, es salvaguardar su interés superior, buscando siempre que las determinaciones de las autoridades logren el mayor bienestar de los niños a quienes van dirigidas, sin importar la naturaleza del juicio del que derivan, lo que realiza nuestro Estado mediante diversos mecanismos de protección que ha implementado en su orden

³ Novena Época.- Registro: 199261.- Tesis Aislada.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Febrero 1997.- Materias: Civil.- Página:700.

jurídico, uno de los cuales es la suplencia de la queja a favor de menores e incapaces, la que representa una excepción legal al principio de estricto derecho que rige los juicios en materia civil, pues faculta a los juzgadores para actuar en beneficio de los niños en los casos en que pueden resultar perjudicados por una determinación judicial y, toda vez que el interés jurídico que protege es considerado de orden público, pues es toda la sociedad y por tanto el Estado a quien interesa que la situación de los menores e incapaces quede legalmente definida y protegida, es que ésta opera en forma total, sin limitarse a una sola instancia, sino que comprende desde el inicio del litigio hasta la etapa de ejecución del mismo. En ese sentido, ya que en el fallo apelado (mismo que debido a la reposición queda sin efectos), la Juez refirió que las documentales ofrecidas en juicio eran insuficientes para acreditar el lazo parental que une a la menor con ***** , y que en esa virtud refiere la madre y representante de la menor, se vulneran sus derechos; como parte de la reposición deberá la Juez natural con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente al caso, requerir a la parte actora, acompañe otros medios de convicción de los cuales se advierta dicho parentesco, para así estar en aptitud de que, una vez que el llamado a juicio comparezca, se resuelva de manera total la *litis* planteada, o bien realice las gestiones necesarias para allegarse las que considere necesarias.-----

----- Sirve de apoyo a la consideración que antecede, por el análisis jurídico que informa, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda*

(el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.⁴

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que, en virtud de que se omitió llamar a *****, de quien se pretende asentar apellido paterno, en el acta de nacimiento de la menor *****, para ser oído en juicio, o del ser el caso de no tratarse de la misma persona a *****, por ser el que aparece como padre en el acta de nacimiento, toda vez que ello afecta derechos y obligaciones derivados del parentesco, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento de primera instancia y, siguiendo los lineamientos precisados en este considerando, se resuelva correctamente el fondo del asunto.-----

----- **CUARTO.-** Toda vez que se revoca la sentencia apelada y se ordena la reposición del procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas del juicio erogadas por la tramitación de esta Alzada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, se: -----

⁴ Novena Época.- Registro: 175053.- Jurisprudencia.- Instancia: Primera Sala.-Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo 2006.- Materias: Civil.- Página: 167

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.**- Al advertirse la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, se revoca la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ***** en representación de su menor hija *****, en contra del *****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que se llame a juicio a *****, y de ser el caso a *****, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, quedando subsistente el emplazamiento efectuado al *****, así como su contestación de demanda, y una vez hecho lo cual siga el juicio por todas sus etapas y se resuelva lo que en derecho corresponda.-----

----- **TERCERO.**- No se efectúa condena en costas de la segunda instancia.-----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como

asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, hoy catorce de junio dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. - **DOY FE.**

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
M'AASS/l'tjmh

La Licenciada Teresita de Jesús Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 228 dictada el 13 DE JUNIO DE 2018 por los citados MAGISTRADOS, constante de 9 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.